



Cartagena de Indias, D.T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-007-2018-00060-01
Demandante	José de Jesús Baracaldo Arias
Demandado	Distrito de Cartagena – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte
Tema	Violación al debido proceso y caducidad en trámite de imposición de comparendo de tránsito
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA¹

3.1.1 PRETENSIONES²

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016, proferida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, mediante la cual se sancionó con multa a señor José de Jesús Baracaldo Arias por la presunta infracción de normas de tránsito.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que (i) se declare la caducidad del comparendo No. 99999999000002805043 del 19 de junio de 2016 y se archive el expediente, notificando la decisión al SIMIT y al RUNT para la rectificación de la

¹ Fl. 1 – 33 archivo 1 del expediente digitalizado.

² Folio 3 – 5 archivo 1 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

información; (ii) ordenar a la Inspección Cuarta de Tránsito y Transportes de Cartagena, reintegrar al demandante la licencia de conducción que le fue retenida el 19 de junio de 2016; (iii) se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios a favor del demandante, por el proceder arbitrario e injusto en el trámite administrativo que culminó con la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016.

3.1.2. HECHOS³

Se narra en la demanda que, el 19 de junio de 2016 al señor José de Jesús Baracaldo Arias le fue impuesto un comparendo por una presunta infracción al Código Nacional de Tránsito, por conducir el vehículo de placa QEX 730 en estado de embriaguez. De igual manera, le fue retenida su licencia de conducción.

Posteriormente, el demandante fue citado a la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte de Cartagena el 21 de julio de 2016 a las 9:00 a.m., con el fin de ser escuchado en audiencia pública; sin embargo, por asuntos laborales no pudo asistir y le otorgó poder a su abogado.

El 21 de julio de 2016, su apoderado se presentó a la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte de Cartagena, pero la audiencia no se llevó a cabo porque era necesario que compareciera el presunto infractor. Ante este hecho, el apoderado presentó un escrito solicitando que se fijara nueva fecha y que se decretaran y practicaran unas pruebas.

Advierte que, la inspección de tránsito nunca le notificó ninguna actuación; que en varias oportunidades se acercó a esa dependencia solicitando información y se le informó que el expediente estaba extraviado. El 10 de marzo de 2017, presentó una solicitud ante la entidad, con el fin que se declarara la caducidad del comparendo, debido a que habían transcurrido más de seis meses sin que se le hubiera notificado actuación alguna.

Debido a la falta de respuesta a la anterior solicitud, presentó una acción de tutela contra el DATT, en virtud de la cual se dio respuesta a su petición manifestando la entidad demandada que no procedía la caducidad del comparendo, puesto que ya se había proferido la Resolución No. 301 del 22 de noviembre de 2016.

Afirma que, el 11 de octubre de 2017 se acercó a las instalaciones de la entidad demandada para solicitar copia del expediente administrativo, pero solamente le hicieron entrega de la Resolución No. 301 del 22 de noviembre de 2016, sin que apareciera el expediente.

³ Folio 5 - 15 archivo 1 del expediente digitalizado.



3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN⁴

- Artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política
- Decreto 1696 de 2003
- Artículo 26 de la Ley 769 de 2002
- Artículo 7 de la Ley 1383 de 2010

Como concepto de la violación, sostuvo que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena violó el debido proceso del demandante, por las siguientes razones:

- No decretó ni practicó las pruebas pedidas oportunamente.
- No surtió todas las etapas propias del procedimiento administrativo.
- Violó el principio de publicidad.
- Sancionó con una sola prueba, que fue el hecho el demandante no asistió a la audiencia programada para el 21 de julio de 2016, la cual no se realizó.
- No abrió un expediente administrativo.
- Incurrió en falta de motivación del acto administrativo.
- Violó el Decreto 1696 de 2013, inciso 3 del párrafo único del artículo 3, cuando manifiesta que la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016 quedó notificada por estado, cuando la misma debió hacerse personalmente.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁵

El Distrito de Cartagena se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte actuó de acuerdo con lo establecido en las normas y, por ende, no procede declarar la nulidad de la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016, pues la sanción se impuso dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la infracción.

Al respecto, explicó que el comparendo impuesto al señor José Baracaldo Arias fue notificado por el agente que lo impuso en el lugar de los hechos y fue firmado por el infractor, por lo que quedó notificado de la infracción y debía comparecer dentro de los cinco días siguientes ante la autoridad de tránsito.

Advirtió que, no compareció a la audiencia programada para el 21 de julio de 2016 y en su lugar envió a un abogado. Pero era necesario que compareciera personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. Debido a que no asistió a la audiencia, ni presentó excusa por su inasistencia, se

⁴ Folio 15 – 25 archivo 1 del expediente digitalizado.

⁵ Fl. 171 – 195 archivo 1 del expediente digitalizado.

continuó con el proceso quedando como prueba única el comparendo aportado por el agente que lo impuso.

Posteriormente, se expidió la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016, dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la infracción, por lo que considera que esa decisión se encuentra investida de legalidad.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Mediante sentencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió:

“Primero. - Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 301 del 22 de noviembre de 2016 por haber sido expedido con violación al debido proceso.

Segundo. - A título de Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia ORDENAR LA CADUCIDAD del comparendo No. 99999999000002805043 del 19 de junio de 2016 y en consecuencia, se ordenara al Distrito de Cartagena-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte archivar el expediente y se notificara de esa decisión al SIMIT y al RUNT para su correspondiente rectificación de la información que se encuentra bajo el cupo numérico del señor José de Jesús Baracaldo Arias.

Tercero. - A título de restablecimiento del derecho, y Ordenar al Distrito de Cartagena-Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Cartagena que se reintegre al demandante la licencia de conducción que le fue retenida el día 19 de junio de 2016 por la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Cuarto. -Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído”.

Como fundamento de su decisión, sostuvo el A quo que el accionante no compareció a la audiencia pública y tampoco justificó la razón de su inasistencia, perdiendo con ello la oportunidad de solicitar pruebas y ser escuchado en su versión de los hechos, a pesar de que su apoderado, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2016, solicitó la programación de una nueva fecha de audiencia, ya que la solicitud elevada no resultaba procedente.

No obstante lo anterior, advirtió que el demandante quedó vinculado a un proceso administrativo sancionatorio en el que posiblemente se impondría una sanción en su contra. En ese sentido, consideró que la decisión debía adoptarse, de ser posible, en la misma audiencia pública, pero así no se hizo, ya

⁶ Fl. Archivo 6 del expediente digital.

que la Resolución No. 302 fue expedida cuatro meses después de realizada la audiencia pública.

Explicó que, de acuerdo con los artículos 136 y 139 del Código Nacional de Tránsito, la notificación de las providencias que se dicten dentro del procedimiento administrativo se hará en estrados; por lo tanto, para que la notificación de la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016 pudiera realizarse conforme lo dispone la norma, debió hacerse en una audiencia; y al no haberse proferido en la misma fecha en que se realizó la audiencia pública por inasistencia del interesado, era necesario fijar una nueva fecha de audiencia para la imposición de la correspondiente sanción.

En ese orden, sostuvo que en el proceso administrativo adelantado por el DATT se pretermitieron etapas procesales y se negaron al demandante oportunidades importantes, tales como, la de presentar recursos, configurándose así la violación al debido proceso del demandante. Lo anterior, porque la resolución demandada fue expedida el 22 de noviembre de 2016, es decir, con posterioridad a la audiencia fijada para el 21 de julio de 2016 y notificada al hoy accionante tan solo hasta el 11 de octubre de 2017; casi un año después de su publicación.

Concluyó que, la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada, ni por correo, ni por aviso, de la nueva fecha para la realización de audiencia y notificación en estrados de la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.5. RECURSO DE APELACIÓN⁷

El Distrito de Cartagena presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como motivos de inconformidad con la decisión, en esencia, los siguientes:

Sostuvo que, el comparendo impuesto al demandante fue notificado por el agente que lo impuso en el lugar de los hechos y fue firmado por el infractor, razón por la que quedó notificado de la infracción y debía comparecer dentro de los cinco días siguientes ante la autoridad de tránsito. Que para la fecha en que se programó la audiencia de descargos -21 de julio de 2016-, el infractor no compareció y en su lugar envió a un apoderado; cuando era necesario que compareciera personalmente.

⁷ Archivo 7 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

Señaló que, el infractor no asistió a la audiencia ni presentó excusas por su inasistencia, motivo por el cual se continuó con el proceso quedando como prueba única el comparendo. En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución 301 de 22 de noviembre de 2016, dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la infracción.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en cuanto a que el demandante tenía conocimiento de la realización de la diligencia el 21 de julio de 2016, tanto que para esa fecha compareció su apoderado. Sin embargo, le correspondía al infractor presentar excusa para fijar una nueva fecha, lo cual no hizo, motivo por el cual se continuó con el proceso expidiéndose la resolución cuya nulidad se pretende, que fue notificada al apoderado del actor el 11 de octubre de 2017, sin que interpusiera los recursos obligatorios.

3.5 TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 2 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y se dispuso que, por no ser necesario decretar pruebas y presentar alegatos en segunda instancia, una vez quedara ejecutoriada esa decisión, ingresaría el expediente al despacho para dictar sentencia⁸.

3.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

V.- CONSIDERACIONES

⁸ Archivo 14 del expediente digitalizado.

5.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. Problema jurídico

En el caso bajo estudio, atendiendo al recurso de apelación interpuesto, la Sala deberá resolver los siguientes interrogantes:

¿El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena vulneró el derecho al debido proceso del demandante, en el marco del procedimiento administrativo adelantado para imponer una sanción de multa por desconocimiento de las normas de tránsito?

¿El acto administrativo que dispuso sancionar al demandante fue notificado al interesado cuando ya había operado la caducidad de la acción por contravención de normas de tránsito?

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que, en el presente caso sí procede declarar la nulidad del acto acusado, por dos razones esenciales (i) porque fue expedido con violación al debido proceso del sancionado, en la medida que no se le permitió ejercer su derecho de defensa; y (ii) porque para la fecha en que se notificó al interesado la decisión contravencional, ya había operado la caducidad de la acción por contravención de las normas. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Del procedimiento administrativo para imponer sanciones por infracciones a normas de tránsito

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que, ante la comisión de una contravención, le corresponde a la autoridad de tránsito seguir el siguiente procedimiento para imponer el comparendo:



Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

“Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

Una vez surtida la orden de comparendo y en caso que el infractor rechace la comisión de la infracción, deberá surtirse la actuación administrativa prevista en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito:

*“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el **inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública** para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. **Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes**, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.***

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código”.

Por su parte, el artículo 138 del código dispone que el inculpado **podrá** comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Mientras que el artículo 139 establece que la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Finalmente, el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, vigente para la fecha de los hechos, establecía que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

En cuanto a la caducidad de la contravención de normas de tránsito, ha precisado el Consejo de Estado:

“De lo anteriormente expuesto, es claro que la caducidad de la contravención de las normas de tránsito se configura a los seis (6) meses, contados desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la acción, y que dicho fenómeno se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

(...)



Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

29. Cabe agregar que el artículo 139 *ibidem* prevé que las notificaciones se surtirán en estrados y, a su vez, el artículo 142 de la misma normatividad dispone que los recursos deberán presentarse y sustentarse en la respectiva audiencia, por lo que **se infiere que el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito se regula por el sistema oral.**

(...)

32. Significa lo anterior que, al haberse dictado de manera escrita la decisión contravencional en contra del aquí actor, es evidente que la notificación no fue en estrados y, por ende, para determinar si operó o no la caducidad en los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, era necesario establecer la fecha en que se surtió la respectiva notificación, puesto que fue desde ese momento en que el infractor tuvo conocimiento de la decisión y contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

(...)

34. Valga señalar que, para que no opere la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, es necesario que se notifique la decisión que resuelva la contravención por infracciones de tránsito, tal como se infiere de la misma disposición y de la Circular de 22 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Transporte⁹.

5.4.2. Del debido proceso y la expedición irregular de actos administrativos

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- i) El derecho al juez natural o funcionario competente.
- ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.
- iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

⁹ Sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2021, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-15-000-2021-06933-00(AC).



Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional ha precisado que, para que se configure la violación al derecho al debido proceso es necesario que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho fundamental, esto es, que se haya afectado el derecho de defensa que consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador¹⁰.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. El 19 de junio de 2016, le fue impuesto al señor Jesús Baracaldo Arias un comparendo por conducir en estado de embriaguez el vehículo con placa QEX 730¹¹. En el comparendo se indicó que el conductor debía presentarse dentro de los cinco días siguientes ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena.

5.5.1.2. El señor José de Jesús Baracaldo Arias fue citado para que compareciera a la sede del DATT, el 21 de julio de 2016, con el fin de ser escuchado en audiencia pública a las 9:00 a.m.¹²

5.5.1.3. El señor José de Jesús Baracaldo Arias otorgó poder a un abogado para interviniera en su nombre en el proceso contravencional de tránsito¹³. El 21 de julio de 2016, el apoderado del demandante compareció a la sede del DATT y

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014.

¹¹ Fl. 39 archivo 1 del expediente digitalizado.

¹² Fl. 37 archivo 1 del expediente digitalizado.

¹³ Fl. 41 archivo 1 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

presentó memorial en el que solicitó que se fijara nueva fecha para escuchar la declaración del implicado y solicitó que se decretaran algunas pruebas¹⁴.

5.5.1.4. Mediante Resolución No. 301 del 22 de noviembre de 2016, el inspector de Tránsito y Transporte No. IV del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena dispuso sancionar al señor José de Jesús Baracaldo Arias, al pago del 100% de la multa por ser responsable de la comisión de la infracción indicada en la Ley 769 de 2002, artículo 131, literal D. Como consecuencia de ello, se le sancionó con multa de \$8.273.520 y con la suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años¹⁵.

Entre las consideraciones que se tuvieron en cuenta para decidir, se destaca:

“Que este despacho en cumplimiento del ART. 135 de la ley 769 de 2002 y estando dentro de los términos, se dispuso a escuchar en audiencia por haber una oposición del implicado a los hechos que originaron la imposición de la orden del comparendo y, mediante auto motivado se dispuso para ello el día 21 de julio de 2016.

Que llegado el día y la hora señalada el imputado no se presentó dentro de los términos legales, no presentó excusa de su ausencia y por tanto se llevó a cabo la audiencia teniendo como presuntas pruebas de la infracción, la orden de comparendo.

(...)

4) Que su aptitud de desidia por asistir a la audiencia fijada donde podría ejercer su derecho a la defensa y fundamentar su oposición se tendrá como otro indicio grave en su responsabilidad. Así las cosas, existe la suficiente certeza de la violación de una infracción de tránsito y la responsabilidad en la comisión y por tanto se sancionará de acuerdo con la ley”.

5.5.1.5. La anterior resolución fue notificada personalmente el 11 de octubre de 2017 al señor Javier Emilio Navarro Blanco, apoderado del señor José de Jesús Baracaldo Arias¹⁶.

5.5.1.6. el 10 de marzo de 2017, el apoderado del accionante radicó ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena una solicitud de declaratoria de caducidad de la acción contravencional por haber transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha del comparendo¹⁷.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicado el marco normativo y jurisprudencial antes citado a los hechos que se encontraron probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

¹⁴ Fl. 43 archivo 1 del expediente digitalizado.

¹⁵ Fl. 289 archivo 1 del expediente digitalizado.

¹⁶ Fl. 290 archivo 1 del expediente digitalizado.

¹⁷ Fl. 47 – 61 archivo 1 del expediente digitalizado.

Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

En el presente asunto, el señor José de Jesús Baracaldo Arias pretende que se declare la nulidad de la Resolución 301 del 22 de noviembre de 2016, por la cual fue sancionado con multa y suspensión de su licencia de conducción, por haber incurrido en una infracción de tránsito.

El juez de primera instancia accedió a declarar la nulidad del acto acusado, por considerar que la entidad demandada había incurrido en violación al debido proceso del demandante y porque efectivamente se había configurado la caducidad de la acción sancionatoria. La Sala confirmará las decisiones de primera instancia, por las razones que se pasan a exponer:

Esta acreditado que al demandante le fue impuesto un comparendo por conducir su vehículo en estado de embriaguez. Al oponerse a la infracción, se inició un procedimiento administrativo en su contra, para lo cual fue citado para que compareciera a la sede del DATT el 21 de julio de 2016, con el fin de ser escuchado en audiencia pública. En esa oportunidad, el implicado no compareció directamente, sino que otorgó poder a un abogado para que lo representara, quien a su vez presentó un escrito en el que solicitó se fijara nueva fecha para escuchar en diligencia al implicado y que se decretara la práctica de algunas pruebas.

En este punto, se advierte que la entidad demandada no aportó el expediente administrativo adelantado, a pesar de que se trató de una prueba decretada por el juez de primera instancia; solamente aportaron el acto administrativo por el cual se sancionó al demandante. En ese orden, no se cuenta con pruebas de la totalidad de la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito.

En su escrito de apelación, el Distrito de Cartagena manifiesta que el implicado debía comparecer personalmente a la audiencia pública y que, al no hacerlo, sino que asistió su apoderado, la diligencia no se llevó a cabo y tampoco se tuvo en cuenta el memorial presentado por el apoderado designado.

Al respecto, se destaca que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece el procedimiento a seguir cuando el inculpado rechaza la comisión de la infracción, como sucedió en este caso. En primer lugar, señala la norma que el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública, y que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Por su parte, el artículo 138 del código dispone que el inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. De la lectura de estas normas se desprende con claridad que, si bien, es obligatoria la comparecencia del inculpado a la audiencia pública, este

Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

podrá hacerlo por sí mismo o podrá designar un apoderado que deberá ser abogado en ejercicio.

En ese sentido, la Sala considera que no es acertada la lectura que del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito hizo, tanto la entidad demandada, como el juez de primera instancia, en cuanto a la comparecencia obligatoria del inculpado, pues el artículo 138 del mismo código lo facultaba para comparecer a través de apoderado, como en efecto lo hizo. Por lo tanto, la comparecencia del demandante a través de apoderado no debió surtir las consecuencias negativas que le endilgó la autoridad de tránsito en este caso, es decir, no debió considerarse como una ausencia injustificada porque sí asistió un abogado en su representación.

Así las cosas, la audiencia pública debió llevarse a cabo y debió existir un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de pruebas hecha por el apoderado del demandante. De este modo, se evidencia la primera irregularidad dentro de la actuación administrativa adelantada por el DATT, al no permitirle al implicado ejercer su derecho de defensa, por intermedio de su apoderado, es decir, no se le permitió ser escuchado, debatir la posición de la entidad, presentar pruebas y solicitar la práctica de algunas otras.

Adicionalmente, no se tiene certeza de qué ocurrió entre el 21 de julio de 2016 -fecha de la audiencia pública- y el 22 de noviembre de 2016 -fecha en que se expidió la resolución que dispuso sancionar al demandante al pago del 100% de la multa-. Como lo afirma el demandante, la entidad nunca abrió un expediente administrativo donde constara que el trámite adelantado estuvo acorde con lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes del Código Nacional de Tránsito; afirmación que encuentra su sustento en que nunca fue aportado por la entidad demandada.

Otro punto que llama la atención de la Sala, es que a pesar de que el 22 de noviembre de 2016 se expidió la Resolución No. 301, por la cual se sancionó al accionante, esta solamente fue notificada a su apoderado el 11 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud de caducidad.

Al respecto, la Sala destaca que de acuerdo con los artículos 136, 139 y 142 de la Ley 769 de 2002, el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito es principalmente oral, debido a que estas normas exigen que las decisiones se adopten en audiencia pública y que sean notificadas en estrados. En el presente caso, no se adelantó el trámite de forma oral como lo exigen las disposiciones citadas, sino que se trató de un procedimiento mixto, teniendo en cuenta que la decisión contravencional fue expedida por escrito.

Al tratarse de una decisión escrita, resulta evidente que la notificación no fue en estrados, sino que se hizo personalmente casi once meses después de expedido el acto administrativo. Por lo tanto, para determinar si operó o no la caducidad en los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, se hace necesario

Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

establecer la fecha en que se surtió la respectiva notificación, puesto que fue desde ese momento en que el infractor tuvo conocimiento de la decisión y contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Contrario a lo sostenido por la parte demandada, en el presente caso sí operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, toda vez que, la infracción de tránsito fue cometida el 19 de junio de 2016, mientras que la notificación del acto administrativo que dispuso sancionar al demandante se hizo el 11 de octubre de 2017, es decir, más de un año después de que le fuera impuesto el comparendo por la contravención a normas de tránsito, sin que se atendiera el término de seis meses que contemplaba el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, vigente para la época de los hechos.

En síntesis, sí procede declarar la nulidad del acto acusado, por dos razones esenciales (i) porque fue expedido con violación al debido proceso del sancionado; y (ii) porque para la fecha en que se notificó al interesado la decisión contravencional ya había operado la caducidad de la acción por contravención de las normas. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

6. Condena en costas en segunda instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral 1 señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, al confirmarse la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de forma conjunta por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

Rad. 13001-33-33-007-2018-00060-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-007-2018-00060-01
Demandante	José de Jesús Baracaldo Arias
Demandado	Distrito de Cartagena – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza